

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 382

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00234-00
Demandante: José Israel Ibargüen Rivas
juridico@lexius.com.co
Demandado: Municipio de Cali-Secretaria de Educación Municipal
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admite demanda

El señor José Israel Ibargüen Rivas -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad del Oficio No. 4143.020.13.1.026712 de 06 de julio de 2022 que le negó el reajuste de sus horas extras.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se reliquiden de manera particular y concreta las hora extras causadas en su favor como reconocimiento del trabajo suplementario que desarrolla en la entidad accionada, desde la fecha de su vinculación hasta la fecha en que se produzca definitivamente el pago, teniendo en cuenta su asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales. Además, solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones generadas en razón de la indebida liquidación del trabajo suplementario, así como la sanción moratoria por el pago inoportuno.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 2.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto acusado que negó el reconocimiento y pago del trabajo suplementario se expidió el 06 de julio de 2022 y se notificó al demandante a través de correo electrónico el 06 de julio de 2022. Entonces, a partir del 07 de julio de 2022, el accionante contaba con plazo para demandar hasta el **07 de noviembre de 2022** y como la demanda se radicó el **10 de octubre de 2022**, se advierte que se invocó de forma oportuna.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de una asunto laboral, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por el señor José Israel Ibargüen Rivas quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra el Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, específicamente, el expediente prestacional que originó los actos acusados, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que aporte copia de la constancia de notificación del acto acusado.

DECIMO: Reconocer personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamon Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.900 de Cali y Tarjeta Profesional No. 150.965 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 384

| | |
|---------------------|--|
| Proceso No.: | 76001-33-33-008-2023-00135-00 |
| Demandante: | Álvaro Erazo Erazo alerazo4@gmail.com |
| Demandados: | Nación – Ministerio de Cultura notificaciones@mincultura.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co Municipio de Florida juridica@florida-valle.gov.co |
| Acción: | Popular |
| Asunto: | Remite proceso por competencia |

El señor Álvaro Erazo Erazo, actuando en nombre propio, instaura Acción Popular, contra la Nación – Ministerio de Cultura, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Florida, con el fin que se proteja los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio cultural de la Nación enunciados en los literales b) y f) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la Acción Popular, en primera instancia, por los factores funcional y territorial.

CONSIDERACIONES

Respecto a la jurisdicción y reglas de competencia para el conocimiento de las Acciones Populares, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, establecen:

*“**Artículo 15. Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia (...)*

***Artículo 16. Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

***Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.** Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda...”* (Negrilla fuera del texto)

Frente a la competencia funcional de los Tribunales y Juzgados Administrativos para conocer de la Acción de Cumplimiento, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, disponen:

*“**Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...” (Negrilla fuera del texto)

Siguiendo las anteriores disposiciones normativas, el competente para conocer esta demanda es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dado que, la Nación – Ministerio de Cultura, quien integra la parte accionada, es una autoridad del orden nacional.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente Acción Popular por el factor funcional y ordenará la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –reparto–, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la presente Acción Popular, instaurada por el señor Álvaro Erazo Erazo, contra la Nación – Ministerio de Cultura, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Florida, de conformidad con lo aquí expuesto.
- 2. REMITIR** el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –reparto–, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- 3.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza